

2002	2006
<p>CIRCULAR F-7.2.1, mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general para la calificación de valores.</p> <hr/> <p>Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p style="text-align: center;">CIRCULAR F-7.2.1</p> <p>Asunto: CALIFICACION DE VALORES.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.</p> <p>A las instituciones de fianzas.</p> <p>Con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con lo establecido en la Quinta, Octava y Décima de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y Décima Sexta inciso a) de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y 19 de abril de 2002, respectivamente, esta Comisión da a conocer las disposiciones relativas a la forma y términos en que esas instituciones deberán informar y comprobar lo concerniente a sus inversiones en valores emitidos por empresas privadas por lo que se refiere a la calificación de valores.</p> <p>PRIMERA.- Las inversiones en valores emitidos por empresas privadas en instrumentos denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, así como en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda que esas instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que esta Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas.</p> <p>SEGUNDA.- La calificación de valores que forman parte de la cartera de esas instituciones, así</p>	<p>CIRCULAR F-7.2.1, por la que se dan a conocer a las instituciones de fianzas, las disposiciones de carácter general para la calificación de valores.</p> <hr/> <p>Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p style="text-align: center;">CIRCULAR F-7.2.1</p> <p>Asunto: Calificación de Valores.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.</p> <p>A las instituciones de fianzas</p> <p>Con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con lo establecido en la Quinta, Octava y Décima Cuarta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Diario, así como la Décima Primera, Décima Sexta inciso a) y Décima Octava de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante diversos Acuerdos publicados en el mismo Diario, esta Comisión da a conocer las disposiciones relativas a la forma y términos en que esas instituciones deberán informar y comprobar lo concerniente a sus inversiones, por lo que se refiere a la calificación de valores.</p> <p>PRIMERA.- Las inversiones en títulos de deuda emitidos por empresas privadas, así como las inversiones en valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, por los fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que esas instituciones afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que deberán ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.</p> <p>SEGUNDA.- Las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que esas instituciones afecten a las coberturas de</p>

como la de aquellos que no se encontraron en el catálogo de instrumentos proporcionado por esta Comisión, pero que también forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "RI" en el campo correspondiente y presentarse a este Organismo con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que forman parte de la cartera de esas instituciones, así como las de aquellas que no se encontraron en el catálogo de instrumentos proporcionado por esta Comisión, pero que también forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "SI" en el campo correspondiente y presentarse a este Organismo con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

Para efectos de lo establecido en la Décima de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, no se requerirá la calificación mínima señalada en la presente Circular, ya que sólo es aplicable en estos casos a las inversiones en las sociedades de inversión.

CUARTA.- En caso de que los valores emitidos por empresas privadas que integren la cartera de esas instituciones, así como para las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, que al momento de adquirirlos hayan contado con las calificaciones mínimas requeridas, pero que posteriormente hayan degradado su calificación y por ello se deje de cumplir con lo establecido en la Disposición Primera de esta Circular deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de instrumentos que se encuentren clasificados dentro de la categoría de títulos para conservar a

reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

Para efectos de los límites establecidos en la Décima Cuarta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, así como en la Décima Octava de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, las inversiones en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen esas instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de dichas sociedades, así como su respectiva calificación, la cual deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación, que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

TERCERA.- En el caso de valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, o los valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que esas instituciones de fianzas afecten a las coberturas de reservas técnicas y de requerimiento mínimo de capital base de operaciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con una calificación, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente. Dicha calificación deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su oportunidad dará a conocer mediante disposiciones administrativas.

CUARTA.- La calificación de los activos a que se refieren las Disposiciones Primera y Tercera de la presente Circular, que forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "RI" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones a que se refiere la Disposición

vencimiento, éstos deberán reclasificarse hacia la categoría de títulos para financiar la operación. El importe que podrán afectar a las coberturas de reservas técnicas o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, será el monto que resulte una vez que se hayan aplicado los porcentajes máximos susceptibles de afectación que serán dados a conocer en su oportunidad por esta Comisión, mediante las disposiciones administrativas que emita para tales efectos. Dichos montos deberán ajustarse a los límites de inversión aplicables considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones.

- b) Tratándose de instrumentos que se encuentren clasificados dentro de la categoría de títulos para financiar la operación, el importe que podrán afectar a las coberturas de reservas técnicas o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, será el monto que resulte una vez que se hayan aplicado los porcentajes máximos susceptibles de afectación que serán dados a conocer en su oportunidad, por esta Comisión, mediante las disposiciones administrativas que emita para tales efectos. Dichos montos deberán ajustarse a los límites de inversión aplicables considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, será aplicable para la información del cuarto trimestre de 2002, y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-7.2.1 del 8 de mayo de 1998. De igual forma deja sin efectos a la Circular F-7.2.2 de 9 de marzo de 1999.

SEGUNDA.- Las instituciones que al momento de la entrada en vigor de la presente Circular cuenten con algunos valores afectos a reservas técnicas y/o requerimiento mínimo de capital base de operaciones, que no cuenten con las calificaciones mínimas a que se refiere la Primera de las presentes Disposiciones, por única ocasión y sin que sienta precedente, contarán con un plazo

Segunda de la presente Circular, que forman parte de la cartera de esas instituciones, se deberá capturar en el archivo TxT denominado "SI" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

Para efectos de lo establecido en la Décima de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, la calificación de cada uno de esos valores, deberá capturarse en el archivo "DS" en el campo correspondiente y presentarse a esta Comisión con apego a lo establecido en la Circular F-13.4 vigente.

SEXTA.- No será aplicable lo dispuesto en esta Circular a los fondos de inversión de capital privado, ni a los fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa F-7.2.1 de 1 de octubre de 2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de octubre de 2002 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

de 90 días naturales a partir del 1 de octubre de 2002 para recomponer su cartera de valores, transcurrido dicho plazo se considerará aplicable lo señalado en la Disposición Cuarta de la presente Circular.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.